



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1404/2021

**ACTOR:** OSWALDO ALFARO  
MONTTOYA

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** UBALDO IRVIN  
LEÓN FUENTES, ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERBER Y  
RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** definitiva de la Sala Superior que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-NAL-415/2020**, que determinó sancionar al actor con la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses, por la supuesta usurpación de funciones y el desacato a una determinación de esta Sala.

El hecho de que el actor haya promovido dos medios de impugnación ostentándose como delegado en funciones de secretario de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no acredita la comisión de las infracciones, ya que únicamente ejerció su derecho de acceso a la justicia para que se definiera su situación jurídica respecto de del nombramiento del que fue objeto, sin ejercer las funciones propias de ese cargo partidista.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....2  
1. ANTECEDENTES .....3  
2. COMPETENCIA .....4  
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....6  
4. PROCEDENCIA .....6  
5. ESTUDIO DE FONDO .....7  
5.1. Planteamiento del caso .....7  
5.2. Agravios .....11  
5.3. Delimitación del problema jurídico y método de estudio .....13  
5.4. Determinación de la Sala Superior .....14  
5.5. No se incurrió en la comisión de alguna infracción por el ejercicio del derecho de acceso a la justicia .....15  
6. RESOLUTIVO .....19

**GLOSARIO**

<b>Actor o denunciado:</b>	Oswaldo Alfaro Montoya
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante:</b>	Janix Liliana Castro Muñoz
<b>Estatuto:</b>	Estatutos de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Queja.** El veintiuno de julio de dos mil veinte, la denunciante, en su carácter de secretaria de Estudios y Proyectos de Nación del CEN, presentó una queja en contra del actor por presuntas faltas al Estatuto, al considerar que usurpó sus funciones, derivado de que promovió diversos medios de impugnación, ostentándose como delegando en funciones de ese cargo, cuando ya no lo ostentaba.

**1.2. Admisión de la queja.** El treinta de julio siguiente, la CNHJ admitió a trámite la queja, asignándole el número de expediente CNHJ-NAL-415/2020 y ordenando correr traslado al actor.

**1.3. Contestación de la queja.** El seis de agosto de dos mil veinte, el actor dio respuesta al escrito de queja, solicitó la excusa del presidente de la CNHJ y el sobreseimiento en el expediente, y realizó las consideraciones que consideró pertinentes en torno a los hechos que se le imputan.

**1.4. Negativa de excusa y reserva de audiencia.** El catorce de agosto del mismo año, mediante sendos acuerdos, por una parte, la CNHJ negó la solicitud de excusa de su presidencia para conocer del caso y, por otra, reservó la fecha de la audiencia correspondiente, dada la emergencia sanitaria.

**1.5. Conciliación.** El tres de agosto de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> la CNHJ requirió a las partes para que manifestaran su voluntad para llevar a cabo el procedimiento de conciliación, en el entendido que la falta de pronunciamiento implicaría el seguimiento de la secuela procesal.

**1.6. Audiencia.** El dieciocho de agosto, la CNHJ acordó realizar la audiencia entre las partes, la cual se llevó a cabo el primero de septiembre siguiente.

**1.7. Resolución impugnada.** El veintiocho de octubre, la CNHJ resolvió la queja en contra del actor y determinó suspender sus derechos partidistas

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021, salvo alguna precisión en sentido distinto.

por un periodo de seis meses, al considerar que incurrió en la usurpación de funciones.

Dicha resolución le fue notificada el tres de noviembre siguiente.

**1.8. Juicio ciudadano.** El nueve de noviembre, el actor impugnó la resolución de la CNHJ ante ese órgano, el cual remitió la demanda a esta Sala Superior el diecisiete siguiente.

**1.9. Turno y trámite.** Recibido el medio de impugnación, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1404/2021 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en contra de una resolución del órgano de justicia de MORENA, emitida en un procedimiento sancionador en el que se determinó la suspensión temporal de los derechos como militante del actor por seis meses.

Respecto a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica establece que le corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios ciudadanos que se susciten por la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.<sup>2</sup>

Por su parte, la Ley de Medios también establece que la Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, los juicios ciudadanos promovidos en contra de las determinaciones de los partidos políticos que se relacionen con la integración de sus órganos nacionales.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 169, fracción I, inciso e).

<sup>3</sup> Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.



Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que esta determinación debe atender a los efectos del acto impugnado.

Es decir, se deben considerar las consecuencias de los actos reclamados, por lo que, si irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los Tribunales Electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre estos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Así, esta Sala definió un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales para conocer este tipo de actos, concretamente, en las **jurisprudencias 3/2018<sup>4</sup>** y **1/2017.<sup>5</sup>**

En consecuencia, de la interpretación de las disposiciones normativas y jurisprudencias mencionadas se derivó la regla de competencia directa para la Sala Superior en aquellos casos en los que una persona militante sea sancionada (con la expulsión o la suspensión de sus derechos) y ostente un cargo en un órgano nacional partidista, sin que deban agotar un recurso ordinario.<sup>6</sup>

Este criterio se ha sustentado en diversos precedentes de esta Sala, por ejemplo, en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1119/2021**, **SUP-JDC-339/2021**, **SUP-JDC-22/2019** y **SUP-JDC-111/2019**, vinculados con militantes que ejercen algún cargo o función en alguno de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna.

---

<sup>4</sup> De rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

<sup>5</sup> De rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 8/2014**, de rubro DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Así, la competencia para conocer los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretende tutelar su derecho de afiliación le corresponde a esta Sala Superior, porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que, precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas.

En el presente caso, se actualiza la competencia de esta Sala Superior porque el actor impugna la resolución de la CNHJ en la que se resolvió una queja en su contra, la cual terminó en la suspensión temporal de sus derechos como militante por el periodo de seis meses, al considerar que se ostentó como delegado en funciones de secretario de Estudios y Proyectos de Nación del CEN cuando ya no tenía ese cargo.

De ahí que como **la controversia se vincula con los derechos de un militante que, presuntamente, dejó de tener un cargo que forma parte de un órgano nacional de MORENA**, se considera que la competencia para conocer del medio de impugnación le corresponde a la Sala Superior.

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

### **4. PROCEDENCIA**

Este juicio satisface los requisitos exigidos para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y el

---

<sup>7</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



órgano que lo emitió; se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales supuestamente violados.

**4.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que establece la Ley de Medios. El actor señala que conoció el acto reclamado el tres de noviembre<sup>8</sup>, por lo que el plazo transcurrió del cuatro al nueve de noviembre descontando los días sábado seis y domingo siete, ya que la controversia no se relaciona con un proceso electoral. Por tanto, si la CNHJ no manifestó que haya notificado en otra fecha y la demanda se presentó el nueve de noviembre ante la CNHJ, está dentro del término previsto.

**4.3. Legitimación.** El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por su propio derecho, la resolución partidista que considera vulnera sus derechos político-electorales de militante de un partido político nacional.

**4.4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor controvierte la resolución dictada por la CNHJ, en la que se determinó suspender temporalmente sus derechos como militante, por lo que se evidencia su interés jurídico para controvertir la resolución.

**4.5. Definitividad.** No se advierte que proceda ningún otro medio de defensa y este juicio es idóneo para, de ser el caso, reparar el derecho que el actor afirma fue vulnerado.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

#### 5.1.1. Queja

La denunciante basó su queja en que, si bien el veinte de enero de dos mil veinte, el CEN designó al actor como delegado en funciones de secretario

---

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 8/2001**, de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, publicada en publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

de Estudios y Proyectos de Nación, lo cierto es que ella fue electa para ocupar dicha Secretaría mediante el procedimiento interno correspondiente el día veintiséis del mismo mes y año. Esta elección fue controvertida, de entre otras personas, por el actor, lo cual fue resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados** el veintiséis de febrero del mismo año, en el sentido de confirmar la elección.

Además, considera que con ello quedó definida esa situación jurídica; sin embargo, el diecinueve de marzo de ese año, el actor promovió un incidente innominado de acción declarativa en dicho expediente (SUP-JDC-12/2020), ostentándose como delegado en funciones, con la pretensión de que se revocara la determinación adoptada, para el efecto de que se ratificara su designación en el cargo; incidente que fue considerado improcedente el dos de abril siguiente.

El mismo diecinueve de marzo de dos mil veinte, el actor también controvertió ante la CNHJ el acuerdo del CEN por el que se establecieron los lineamientos para la entrega de las secretarías vacantes, de entre estas la de la denunciante, lo cual fue resuelto en el sentido de sobreseer en el expediente CNHJ-NAL-244/2020.

A partir de esos dos hechos, la denunciante considera que el actor usurpó sus funciones al haber promovido los medios de impugnación de diecinueve de marzo, ostentándose como secretario de Estudios y Proyectos de Nación del CEN, con lo que, en su concepto, generó descontento en la militancia por desconocimiento y confusión con respecto a su representación, además de que incurrió en calumnia en su contra.

#### **5.1.2. Contestación de la queja**

El actor dio respuesta al escrito de queja, señalando que el presidente de la CNHJ debía excusarse de conocer del caso por manifiesta enemistad en contra de quienes han promovido medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y porque, en su momento, el actor promovió un juicio en contra de dicha presidencia, al considerar que no cumplía con los requisitos para integrar esa comisión.



También solicitó el sobreseimiento en el expediente por: *i)* la falta de interés jurídico, porque no le ha impedido ejercer el cargo a la denunciante; *ii)* el consentimiento expreso de los actos, ya que esta no compareció como tercera interesada en el juicio que promovió en contra de su elección, mismo que fue resuelto de forma acumulada al SUP-JDC-12/2020; *iii)* extemporaneidad en la queja<sup>9</sup>, ya que, cuando menos, desde el veintiséis de febrero de dos mil veinte, conocía de la inconformidad que promovió en contra de la elección interna, además de que el veintitrés de marzo de ese año, se publicó la demanda que presentó en contra de los lineamientos<sup>10</sup>, por lo que no puede alegar que conoció de los hechos hasta el siete de julio siguiente, y *iv)* frivolidad, ya que la manifestación correspondiente a que se ha generado confusión y descontento en la militancia es una afirmación genérica y vaga que no resiste un mínimo análisis, además de que no se ofrecen pruebas para acreditarlo.

El actor apuntó que la denunciante ha ejercido el cargo sin obstáculo, ya que, en todas las sesiones del CEN a partir del veintiséis de febrero de dos mil veinte, la denunciante ha participado con voz y voto, y lo único que acredita es que el actor promovió diversos medios de impugnación al amparo de su designación previa como delegado en funciones, sin que se demuestre la supuesta confusión en la militancia.

En cuanto a los hechos que se le imputaron, relativos a la presentación de medios de impugnación con el carácter de delegado en funciones, el actor señaló que, si bien son ciertos, no constituyen ninguna infracción, ya que únicamente ejerció un derecho constitucional, legal y estatutario, para que se definiera la situación jurídica relativa a su designación, lo cual aconteció hasta el veintiséis de junio de dos mil veinte, con la resolución al expediente CNHJ-NAL-351/2020, la cual ya no controvertió.

Por lo que se refiere a la usurpación de funciones alegada, el actor indicó que la queja carece de pruebas, además de que al promover los medios de impugnación no se ostentó como secretario, sino como delegado en

<sup>9</sup> En términos del artículo 27 del Reglamento de la CNHJ, que prevé un plazo de quince días hábiles para presentarla a partir del conocimiento de los hechos.

<sup>10</sup> Con número de expediente SUP-JDC-173/2020, mismo que se reencauzó al expediente CNHJ-NAL-244/2020.

funciones de secretario, cargos que son distintos conforme al propio Estatuto, el primero se elige de forma interna y el segundo lo designa el CEN, además de que se basó en su nombramiento de veinte de enero de dos mil veinte, mismo que no fue revocado por el propio órgano que lo expidió (CEN).

En el mismo sentido, argumentó que tampoco ejerció las funciones del cargo, puesto que no se demostró que hubiera ejecutado alguna actividad, acuerdo o decisión atribuida en el Estatuto a la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación del CEN.

En cuanto a la calumnia alegada por la denunciante, el actor indicó que, además de que no se ha ostentado como secretario y no se ofreció ninguna prueba, no se actualizan los elementos del tipo administrativo, ya que en los medios de impugnación que promovió no la mencionó, al no considerarla como responsable de los actos que le generaban perjuicio, aunado a que no hizo ninguna comunicación privada o pública que implicara denostar o calumniar a la denunciante.

### **5.1.3. Resolución impugnada**

La CNHJ resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de concederle la razón a la denunciante, por lo que se refiere a la usurpación de funciones, y determinó procedente sancionar al actor con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de seis meses a partir de la emisión de esa resolución.

Se reconoció la usurpación de funciones, porque el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el actor **promovió, ostentándose como delegado en funciones:**

- a) Un incidente en el expediente SUP-JDC-012/2020, y
- b) Un recurso de queja en contra de los lineamientos de entrega-recepción de las secretarías del CEN, así como del oficio de su presidencia por el que le solicita la entrega de la Secretaría a la que fue designado (de Estudios y Proyectos de Nación), mismo que fue sobreseído.



Al respecto, la responsable consideró que el actor se ostentó con ese cargo derivado de una designación que dejó de tener validez con la sentencia principal del expediente SUP-JDC-012/2020 y acumulados de dos de abril de ese año, por la que se confirmaron las designaciones realizadas en el Congreso Nacional y en consecuencia la de la denunciante

En ese sentido, **determinó que el actor promovió los medios de impugnación con una calidad que no le correspondía**, conducta que no menoscabó el desempeño de las funciones de la denunciante como secretaria de Estudios y Proyectos de Nación, pero sí la consideró violatoria de la normativa interna de MORENA<sup>11</sup>, así como un desacato a lo ordenado por esta Sala Superior.

## **5.2. Agravios**

El actor controvierte la decisión de la CNHJ de suspender temporalmente sus derechos partidistas, con base en los siguientes agravios:

### ***i) Caducidad de las facultades de la CNHJ***

Porque no se realizó ningún acto procesal por un año<sup>12</sup>, ya que el último fue el acuerdo de vista y reserva de audiencia de catorce de agosto de dos mil veinte, y fue hasta el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno que emitió un nuevo acuerdo para continuar con el desahogo de la audiencia, sin que sea válido interrumpir el plazo con el acuerdo de tres de agosto de este año, por el que se buscó la conciliación, porque no es un acto contemplado como una actividad procesal, tanto en el Estatuto como en el Reglamento.

Incluso, estima que con base en la Jurisprudencia 8/2013 se debería de tomar la fecha de la presentación de la queja como el inicio del plazo para el cálculo de la caducidad.

### ***ii) Violación a los principios de congruencia, certeza y seguridad jurídica, por la falta de fundamentación y motivación de la presunta usurpación de funciones***

<sup>11</sup> Artículo 128, inciso k), de su Reglamento.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 24 del Reglamento.

Señala que la sanción que se le impuso está contemplada en el reglamento para quienes incurren en la usurpación de funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA, pero que en ninguna otra disposición del partido se describe qué se entenderá por la conducta de usurpación de funciones ni la responsable explicó qué entendía al respecto, además de no fundar ni motivar su decisión, por lo que no se encuentra descrito el tipo administrativo.

Respecto a la falta de congruencia, sostiene que se vulnera la vertiente externa porque la materia de la queja fue la denuncia por impedir el ejercicio del cargo a la denunciante y no por usurpar funciones. La vertiente interna se vulneró porque, aunque determinó que su conducta no le produjo ningún efecto perjudicial a la denunciante ni tuvo la intención de perjudicar al partido, aun así le suspendió sus derechos, siendo que debía determinar la inexistencia de la infracción.

También sostiene que no se acreditó el elemento subjetivo que conllevaría a la usurpación de funciones, relativo a la intención de actuar ejerciendo actos propios de una autoridad partidista cuando no se tiene esa calidad.

Además, señala que, a pesar de que se haya acreditado que promovió los juicios en el ejercicio de un derecho personal para la defensa de sus derechos y al contar con un nombramiento cuya legalidad estaba en disputa, la responsable no demostró que ejerció las funciones propias de ese cargo, es decir, que defender sus derechos como militante estaba dentro de las funciones propias de la secretaria correspondiente.

***iii) Inconstitucionalidad del artículo 128, inciso k) del Reglamento***

Sostiene que el artículo del Reglamento sí establece la pena, pero no los elementos de la conducta a sancionar, lo que denomina una norma sancionatoria en blanco y la califica de inconstitucional.

***iv) Ausencia de elementos para calificar y graduar la sanción***

Sostiene que la CNHJ parte de una premisa incorrecta, al concluir que su nombramiento quedó sin efectos de manera automática al resolverse el



SUP-JDC-12/2020, cuando lo referente a su nombramiento se resolvió en el Juicio Ciudadano **SUP-JDC-20/2020**.

En ese último juicio se determinó reencauzar la demanda a la instancia partidista, la cual no se había resuelto hasta julio de dos mil veinte, por lo que su designación contaba con la presunción de validez hasta ese momento. Considera que la responsable debió partir de los principios pro persona, de inocencia y de buena fe, y determinar la inexistencia de la infracción.

Adicionalmente, señala que fue insuficiente con que se mencionara el artículo en el que se establece la pena para la infracción por la que se le sancionó, pues la CNHJ debió exponer otros elementos como **a)** la gravedad de la responsabilidad; **b)** la conveniencia de suprimir la práctica sancionada; **c)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **d)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **e)** las condiciones externas y medios de ejecución; **f)** la reincidencia, y **g)** en su caso, el monto del beneficio, lucro o daño derivado de la infracción.

Asimismo, señala que la CNHJ debió explicar las razones por las cuales se impuso la suspensión de derechos si en el artículo 64 del Estatuto se prevén otras sanciones a aplicar antes que la suspensión de derechos.

Finalmente, señala que, al no haber causado ningún daño, la CNHJ debió considerarlo como excluyente de responsabilidad, puesto que solo promovió los medios de impugnación para defender su derecho que derivó de su designación como delegado en funciones.

### **5.3. Delimitación del problema jurídico y método de estudio**

El actor plantea cuatro cuestiones. La primera de carácter adjetivo, consistente en si la responsable se debió abstener de resolver considerando la falta de actividad procesal, y las otras tres de carácter sustantivo, con un orden sucesivo, puesto que se plantea si se actualizó o no la comisión de la infracción imputada; de ser así, si la norma que prevé la infracción es constitucional y, en ese caso, si fue correcta la individualización de la sanción.

Al respecto, atendiendo al principio de mayor beneficio conforme al cual las autoridades jurisdiccionales no deben optar por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial<sup>13</sup>, en primer orden se estudiará el problema jurídico principal que subsiste ante la Sala Superior, consistente en determinar si se actualizó o no la infracción por la que se sancionó al actor, pues, de no actualizarse, el efecto sería revocar la sanción, alcanzando su pretensión por razones sustantivas.

Únicamente en caso de no asistirle la razón, se continuaría con el estudio de los restantes agravios esgrimidos.

#### 5.4. Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que es sustancialmente **fundado** el agravio del actor respecto a que no se actualiza la usurpación de funciones ni el desacato a una determinación de esta Sala, derivado de la promoción de dos medios de impugnación, a través de los cuales ejerció su derecho de acceso a la justicia para la definición de su situación jurídica en cuanto al nombramiento del que fue objeto como delegado en funciones de secretario de Estudios y Proyectos de Nación del CEN.

Al no actualizarse la usurpación de funciones ni tampoco el desacato, puesto que el actor no desempeñó funciones propias de ese cargo, sino que únicamente ejerció un derecho humano que es garante del respeto de los demás derechos, sin haber incumplido o desacatado alguna determinación de esta Sala Superior, no puede ser objeto de sanción.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sanción impugnada, al no haberse acreditado la comisión de las infracciones imputadas, sin que sea necesario analizar el resto de los agravios esgrimidos, porque no cambiaría el sentido del fallo.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 16/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* con número de registro digital 2023741.



A continuación, se desarrollan las razones que sustentan esta decisión.

### **5.5. No se incurrió en la comisión de alguna infracción por el ejercicio del derecho de acceso a la justicia**

Como se señaló, esta Sala Superior concluye que no se actualiza la comisión de alguna infracción por la promoción de dos medios de impugnación en los que el actor se ostentó con el cargo para el que fue nombrado por el CEN y cuya definición era precisamente el objeto de las impugnaciones.

Como primer punto, el **artículo 128, párrafo tercero, inciso k)**, del Reglamento citado por la responsable prevé que serán acreedoras a la suspensión de derechos partidarios las personas que, de entre otras faltas, usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA.

Si bien en la normativa de MORENA no se expone un concepto sobre qué debe entenderse por usurpación de funciones, en otras resoluciones<sup>14</sup> ese órgano ha definido a la infracción como:

“[...] aquel que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario partidista atribuyéndose carácter oficial. Para la concurrencia de esta falta se exige un elemento subjetivo en el autor de los hechos pruebe su intención de obrar ejerciendo actos propios de una autoridad partidista cuando no lo es”.

Aunado a ello, la usurpación de funciones, acorde con la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, se integra por dos elementos fundamentales, consistentes en que alguien, sin ser funcionario, en este caso partidario, **i)** se atribuya ese carácter y, además, **ii)** que se ejerzan funciones propias de ese cargo<sup>15</sup>.

Lo que cuestiona el actor es que no se acreditó que haya llevado a cabo funciones propias del cargo, menos aún que haya tenido la intención de ejercer dichos actos propios de una autoridad partidista sin serlo, ya que

<sup>14</sup> CNHJ-NAL-475/2020.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia I.2.º.P.J/9, de rubro **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, NATURALEZA DEL DELITO DE**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, página 474.

únicamente acudió a la defensa de su nombramiento, conforme a lo que consideró que era su derecho.

Le asiste la razón al actor, puesto que la CNHJ se limitó a considerar que la simple promoción de dos medios de impugnación ante la Sala Superior, acudiendo con el carácter de delegado en funciones, implicaba la usurpación de funciones, sin que esto conlleve el ejercicio de funciones de un cargo partidista.

En cuanto al nombramiento del actor, en la resolución impugnada se sostiene que quedó sin efectos por la sentencia de esta Sala en la que se confirmaron distintos nombramientos hechos por el Consejo Nacional, de entre estos el de la denunciante, la cual corresponde al número de expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados<sup>16</sup>.

En ese juicio, el actor y otras personas impugnaron la convocatoria emitida por el Consejo Nacional y la asamblea del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, ambas para la renovación de los cargos de dirigencia de MORENA. Impugnaron la convocatoria porque en lugar de ser convocados por el CEN, fueron convocados por el Consejo Nacional, a petición de una tercera parte de los consejos estatales, así como una mayoría del Consejo, por lo que alegaron la falta de atribuciones y violaciones a la normativa interna en cuanto al procedimiento de renovación, de entre otros temas.

En lo que interesa a este caso, en la asamblea se aprobaron nombramientos para vacantes al interior del CEN, de las cuales una era ocupada por el actor.

En ese sentido, en dicho expediente, el actor impugnó la validez de la asamblea extraordinaria en la que se designó a la persona que ocuparía la vacante que él tenía y que, tal como se establece en la sentencia en la que se resuelve el incidente que promovió, en ese juicio intentó que la autoridad emitiera un nuevo pronunciamiento sobre la validez de su cargo y que dejara sin efectos todas las actuaciones del juicio principal.

---

<sup>16</sup> No se omite mencionar que el actor sostiene que en el Juicio del SUP-JDC-20/2020 sí hubo un pronunciamiento sobre la calidad de su nombramiento, pues fue impugnado directamente, sin embargo, ese hecho no es relevante, porque la responsable no sustentó su decisión en este asunto.



Por otra parte, tanto en el incidente innominado de ese expediente como en la demanda del SUP-JDC-173/2020 (que se reencauzó al expediente CNHJ-NAL-244/2020)<sup>17</sup>, ambos de diecinueve de marzo de dos mil veinte, y que son los hechos que se consideran constitutivos de infracción, el actor buscaba que se le reconociera el derecho que consideraba tener para continuar como delegado en funciones. Esto, con independencia de que ambos medios se hayan considerado improcedentes por la instancia correspondiente.

Así, los hechos que pretende sancionar la responsable corresponden con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, lo cual no es admisible, ya que la promoción de un medio de impugnación para que una autoridad jurisdiccional se pronuncie y defina si le asiste o no la razón al promovente, no puede sancionarse por el solo hecho de que la resolución no le fue favorable.

En efecto, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución General; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a acudir a una instancia jurisdiccional para que se verifique la posible transgresión a sus derechos e intereses, con independencia de que le asista o no la razón, lo que será determinado en la resolución correspondiente.

En ese sentido, restringir o sancionar la promoción de medios de impugnación sobre la base de que al resolver el caso el órgano jurisdiccional correspondiente no le concedió la razón, ya sea a través de una resolución de fondo o por no haber resultado procedente, atenta contra ese derecho humano que es fundamental para la vigencia de los demás derechos.

Lo anterior, porque, para la garantía de cualquier derecho debe existir la posibilidad de accionar ante un órgano jurisdiccional contra su posible violación. De la misma forma, todos los actos de autoridad, del Estado o partidista en este caso, deben permitir su cuestionamiento ante dichos

---

<sup>17</sup> Por la que se inconformó con la emisión de los lineamientos para la entrega-recepción de las secretarías del CEN, así como del oficio por el que el presidente del comité en cita le solicitó la entrega de la Secretaría a la que fue designado como delegado en funciones.

órganos jurisdiccionales, como límite del poder y en defensa del interés público y los derechos de las personas que pueden ver afectados sus derechos.

Sin el derecho de acceso a la justicia efectiva, los demás derechos corren el riesgo de convertirse en simples declaraciones jurídicas, puesto que, ante su violación, no habría posibilidad de restitución.

Además, la CNHJ no señala por qué consideró que la interposición de sendos medios de impugnación para defender los derechos del actor en su esfera jurídica particular conlleva el ejercicio de una atribución exclusiva de la persona a cargo de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación del CEN.

En ese sentido, puesto que las controversias que promovió o en las que respondió el actor eran para defender la validez de su nombramiento, no se puede considerar que su fin era ocupar un cargo que no tenía, pues esa era la materia sobre la cual la autoridad jurisdiccional tenía que pronunciarse.

Por otra parte, la responsable, además de no sustentar la infracción del supuesto desacato a una determinación de esta autoridad en algún precepto normativo, no señala en qué consiste dicho desacato, puesto que no demuestra que esta Sala le haya ordenado alguna acción o señalado alguna omisión al actor que se haya incumplido con la promoción de los medios de impugnación.

Para este Tribunal, entonces, no se reúnen los elementos necesarios para tener por actualizada la usurpación de funciones, pues, si bien el actor presentó los medios de impugnación ostentándose como delegado en funciones, lo cierto es que al hacerlo no ejerció funciones propias de ese cargo.

En conclusión, que el actor haya presentado dos medios de impugnación con el carácter de militante y delegado en funciones –en defensa de ese mismo nombramiento–, conforme a lo que consideró que era su derecho, no puede entenderse como usurpación de funciones ni como alguna otra infracción que amerite una sanción por ese solo hecho, puesto que ello conllevaría a sancionar el ejercicio del derecho humano de acceso a la



justicia, una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente determinó que no era procedente el medio intentado, sin que se demuestre la afectación de alguna norma o derecho de terceros.

Por ello, lo conducente es **revocar** la sanción impugnada, al no acreditarse la comisión de las infracciones imputadas.

Como se anticipó, al haber alcanzado su pretensión, es innecesario pronunciarse sobre el resto de los agravios formulados por el actor, ya que no cambiarían el sentido del fallo.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.